JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 060 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 19/11/2021**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20200009300	N.R.D.	GERARDO PERDOMO TELLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJA EL LITIGIO - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación - Ejecutoriada la decisión anterior, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (...)	18/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200012200	N.R.D.	FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJA EL LITIGIO - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación - Ejecutoriada la decisión anterior, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (...)	18/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019400	N.R.D.	EDUARDO TRUJILLO PERALTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJA EL LITIGIO - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación - Ejecutoriada la decisión anterior, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (...)	18/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210006100	N.R.D.	PAOLA XIMENA PEREZ MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	FIJA EL LITIGIO - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación - Ejecutoriada la decisión anterior, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (...)	18/11/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-006-2020-00093-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Gerardo Perdomo Tello**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 020), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 19 de octubre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de excepciones[1]. Sobre estas, teniendo en cuenta que

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 020), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecan los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la

---

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, cuyos correos para notificaciones son ronald.valencia@fiscalia.gov.co – mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

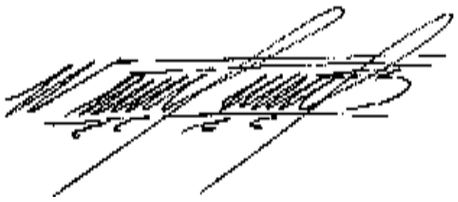

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - ronald.valencia@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-006-2020-00122-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Francisco Javier Zabala Quimbaya**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 19 de octubre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de excepciones[1]. Sobre estas, teniendo en cuenta que

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 020), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecan los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los

---

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son ronald.valencia@fiscalia.gov.co – mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

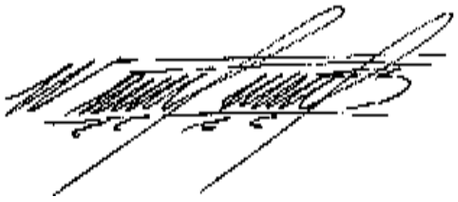

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - ronald.valencia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-006-2020-00194-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Eduardo Trujillo Peralta**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 021), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 22 de octubre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de excepciones[1]. Sobre estas, teniendo en cuenta que

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 020), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 de enero de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecan los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE**

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son ronald.valencia@fiscalia.gov.co – mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

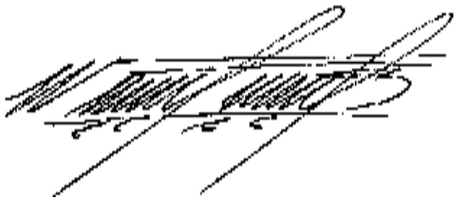

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - ronald.valencia@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-006-2021-00061-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Paola Ximena Pérez Medina**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial -DEAJ**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 013), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 15 de septiembre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no descorrió el traslado de excepciones[1]. Sobre estas, teniendo en cuenta que la

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 012), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Y/O NORMAS VIOLADAS: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, en lo que atañe a memorial allegado al canal digital de este despacho el 08 de septiembre de 2021, se acepta renuncia de poder del señor **SEBASTIAN GIRALDO GUZMÁN** en calidad de apoderado suplente de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – ACEPTAR LA RENUNCIA del apoderado suplente de la parte demandante, señor **SEBASTIÁN GIRALDO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía **1.075.289.966** de Neiva (H) y Tarjeta Profesional **340.442** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA**, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEPTIMO:- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

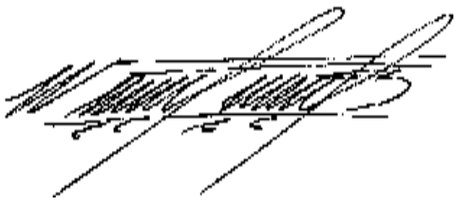

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	Sinergy.abogadosyperitos@gmail.com – paoperez0206@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co- hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co